

EXCUSA.

PLANTEADA POR:

LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

EXPEDIENTE:

TESLP/AG/26/2017

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO OSKAR KALIXTO SANCHEZ.

San Luis Potosí, S.L.P., a 22 veintidós de diciembre del 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O, para resolver el asunto general con número de expediente **TESLP/AG/26/2017**, relativo a la **EXCUSA** planteada por el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado Licenciado Rigoberto Garza de Lira, mediante escritos de fecha 08 ocho de Noviembre del año en curso, en la cual solicita con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción VIII, excusarse de conocer de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificados con clave: TESLP/JDC/18/2017 y TESLP/JDC/19/2017, interpuestos por los Ciudadanos Héctor Mendizábal Pérez y Mariano Niño Martínez, respectivamente.

RESULTANDO

UNICO.- En fecha 08 de Noviembre del año en curso, el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Lic. Rigoberto Garza de Lira, mediante escrito recibido a las 14:55 catorce horas con cincuenta y cinco minutos solicitó con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción VIII, solicito excusarse de conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, registrados con clave: TESLP/JDC/19/2017 interpuesto por el Ciudadano Mariano Niño Martínez, en el escrito en el que compareció ante este Tribunal, manifestó lo siguiente:

“Como es del conocimiento del H. Cuerpo Colegiado al que me dirijo, mediante proveído dictado dentro de los autos respectivos, el pasado 19 de octubre me excuse de conocer del Juicio para la Protección de los derechos Políticos electorales del ciudadano identificado con la clave: TESLP/JDC/19/2017, interpuesto por el C. Mariano Niño Martínez, aludiendo al contenido del artículo 19 fracción VIII de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dado que ante los señalamientos de dicha persona, vinculados al Juicio de procedencia, instaurado ante el Congreso del Estado en mi contra, y que al ocurrir en su carácter de justiciable ante este Tribunal el ciudadano Mariano Niño Martínez, se traduce a su decir, en una causa que vivía las voluntades.

Si bien es cierto que quien aquí suscribe, no tiene motivos de animadversión en relación a la persona del señor Mariano Niño Martínez, lo cierto es que de su señalamiento se infiere que existe desconfianza respecto de la imparcialidad de mi criterio, por ello a fin de salvaguardar mi buen nombre y de que no me permee el ánimo de ninguna persona, algún halo de desconfianza, en atención al más amplio respeto a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad a que se refiere el inciso b) del apartado IV del artículo 116 de la Carta Magna, es lo que motiva mi proceder, por lo que ratifico mediante el presente ocurso mi excusa en relación al TESLP/JDC/19/2017, propuesto por el C. Mariano Niño Martínez, para los efectos legales conducentes.

Solicito con atención a este Pleno que me dirijo tenga a bien proceder conforme a derecho, de manera consecuente lo que aquí manifiesto.”

Asimismo, en fecha 08 de Noviembre del año en curso, el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Lic. Rigoberto Garza de Lira, mediante escrito recibido a las 14:59 catorce horas con

cincuenta y nueve minutos solicitó con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción VIII, solicito excusarse de conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, registrados con clave: TESLP/JDC/18/2017 interpuesto por el Ciudadano Héctor Mendizábal Pérez, en el escrito en el que compareció ante este Tribunal, manifestó lo siguiente:

“Como es del conocimiento del H. Cuerpo Colegiado al que me dirijo, el pasado 19 de octubre me excuse de conocer del Juicio para la Protección de los derechos Políticos electorales del ciudadano identificado con la clave: TESLP/JDC/19/2017, interpuesto por el C. Mariano Niño Martínez, aludiendo al contenido del artículo 19 fracción VIII de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dado que ante los señalamientos de dicha persona, vinculados al Juicio de procedencia, instaurado ante el Congreso del Estado en mi contra, y que al ocurrir en su carácter de justiciable ante este Tribunal el ciudadano Mariano Niño Martínez, se traduce a su decir, en una causa que vivía las voluntades.

Si bien es cierto que quien aquí suscribe, no tiene motivos de animadversión en relación a la persona del señor Mariano Niño Martínez, lo cierto es que de su señalamiento se infiere que existe desconfianza respecto de la imparcialidad de mi criterio, por ello a fin de salvaguardar mi buen nombre y de que no me permee el ánimo de ninguna persona, algún halo de desconfianza, en atención al más amplio respeto a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad a que se refiere el inciso b) del apartado IV del artículo 116 de la Carta Magna, es lo que motiva la excusa aludida.

Dado lo anterior, y ya que el día de hoy en sesión pública plenaria este Tribunal ha emitido acuerdo de acumulación de los JDC'S siguientes:

TESLP/JDC/53/2017,	TESLP/JDC/54/2017,
TESLP/JDC/55/2017,	TESLP/JDC/56/2017,
TESLP/JDC/57/2017,	TESLP/JDC/58/2017,
TESLP/JDC/59/2017,	TESLP/JDC/60/2017,
TESLP/JDC/61/2017,	TESLP/JDC/62/2017,
TESLP/JDC/63/2017,	TESLP/JDC/64/2017,
TESLP/JDC/65/2017,	TESLP/JDC/66/2017,
TESLP/JDC/67/2017,	TESLP/JDC/68/2017,
TESLP/JDC/69/2017,	TESLP/JDC/70/2017,
TESLP/JDC/71/2017,	TESLP/JDC/72/2017,
TESLP/JDC/73/2017,	TESLP/JDC/74/2017,
TESLP/JDC/75/2017,	TESLP/JDC/76/2017,
TESLP/JDC/77/2017,	TESLP/JDC/78/2017,
TESLP/JDC/79/2017,	TESLP/JDC/80/2017,
TESLP/JDC/81/2017,	TESLP/JDC/82/2017, AI

expediente relativo al Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano propuesto por el C. Héctor Mendizábal Pérez, impugna al igual que el C. Mariano Niño Martínez el mismo acto, que deviene de la comisión de orden y disciplina interpartidista del partido acción nacional, consistente en la resolución mediante la cual se les sanciona, es por lo que debo excusarme de conocer de dicho procedimiento, como ya lo hice valer en la sesión pública del día de la fecha, en la cual se declaró la acumulación a lo que hago referencia pues de igual manera son coincidentes las manifestaciones de desconfianza, en cuanto a la imparcialidad con que me pudiese conducir por parte del C. Héctor Mendizábal Pérez, de ahí que ello desde luego, influye en mi ánimo, por lo que atento al contenido del artículo 19 fracción XVIII de la Ley de Justicia electoral, me excuso de conocer del TESLP/JDC/18/2017 y sus acumulados, para que se salvaguarde los principios de certeza, imparcialidad y legalidad a que tiene derecho todo justiciable. Solicito con atención a este Pleno que me dirijo tenga a bien proceder conforme a derecho, de manera consecuente lo que aquí manifiesto.”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver sobre las excusas y recusación planteadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 12 fracción I, 9, 14 fracción II, 19 y 20, de la Ley de Justicia Electoral; y, artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota este Tribunal de competencia, para decidir el fondo de una controversia, a su vez también se la otorga para decidir sobre cuestiones relativas a recusaciones y excusas, ello confiere a este Tribunal Electoral competencia para decidir sobre el presente caso.

SEGUNDO.- Una vez recibida la solicitud de la excusa se procede a acordar lo conducente de conformidad al artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, resulta menester examinar la manifestación de voluntad expresada por el

Magistrado Rigoberto Garza de Lira, donde plantea los motivos que dan origen a las excusas formuladas, pudieran ser suficientes y bastantes para establecer la procedencia o improcedencia de la excusa planteada por el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, en el asunto que nos ocupa.

Si bien es cierto el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral y la Ley Adjetiva Civil, en su artículo 169, de aplicación supletoria, prevén los casos en que el Juzgador se ve impedido forzosamente de conocer, en el caso de que exista posibilidad de verse afectada su imparcialidad, en ese tenor por lo que corresponde a las solicitudes de excusas planteadas, en las cuales el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifestó que no cuenta con motivos de animadversión en relación a la persona de los señores Héctor Mendizábal Pérez y Mariano Niño Martínez, pero en virtud de los señalamiento expuestos por los actores de los juicios, en los cuales han manifestado en lo que aquí importa que existe desconfianza respecto de la imparcialidad del funcionario Jurisdiccional, por lo cual a fin de salvaguardar su buen nombre y que no dejar lugar a dudas en ninguna persona, ni algún halo de desconfianza, en acatamiento al respeto a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad, establecidos en el inciso b) del apartado IV del artículo 116 de la Carta Magna, solicita al Pleno del Tribunal Electoral, dejar de conocer de los expedientes identificados con las claves **TESLP/JDC/18/2017** y **TESLP/JDC/19/2017**, por lo que se encuentra a la potestad de cada Magistrado la voluntad personal, al considerar la existencia de un impedimento legal, excusarse, para dejar de conocer determinado asunto.

Ahora bien, atendiendo a lo peticionado por el Magistrado Rigoberto Garza De Lira, donde plantea dejar de conocer el Juicio para la Protección de los Derechos del Ciudadano, promovido por los Ciudadanos Héctor Mendizábal Pérez y Mariano Niño Martínez, mismo que se encuentra registrados en el índice de este Tribunal Electoral, bajo los expedientes **TESLP/JDC/18/2017** y **TESLP/JDC/19/2017**, en ese sentido se califica de conformidad a las siguientes consideraciones este

Tribunal actuando en Pleno, considera legal la manifestación de la voluntad atendiendo a los motivos de la excusa hechos valer por el Magistrado Rigoberto Garza De Lira, en virtud de que se considera que se pretende velar en todo momento por los principios que rigen el ejercicio de la función electoral con el propósito de que no exista ninguna duda, que llegase a afectar la imparcialidad de la que debe gozar aquel Magistrado que conozca del asunto en cuestión.

Además, debe calificarse de fundado las excusa planteadas, pues al existir la manifestación de la voluntad del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, de no de conocer los asuntos, para salvaguardar los principio de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad constitucionales de certeza, imparcialidad, legalidad, objetividad, los cuales deben de regir para toda autoridad en el ámbito electoral.

Aunado a lo anterior cabe señalar que el artículo 17 de la Constitución Federal reconoce el derecho de acceso a la justicia imparcial.

Esta subgarantía implica “que el juzgador emita una resolución no sólo apegada a derecho, sino, primordialmente, que no dé lugar a considerar que existió inclinación... respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.” Artículo 17[...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expedidos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales

[...]. La imparcialidad jurisdiccional se encuentra garantizada a través de los impedimentos, es decir, hipótesis normativas que presuponen el riesgo de que el tribunal tenga algún designio anticipado o un prejuicio que pueda afectar su neutralidad. La actualización de estos supuestos genera en el juzgador afectado, el deber de inhibirse del conocimiento del asunto, a petición de parte (recusación) **u oficiosamente (excusa).**

Como se ha señalado basta que en abstracto, alguna circunstancia objetiva y perceptible pueda generar una duda razonable sobre su neutralidad frente a las partes, intereses o planteamientos en conflicto, para que de manera oficiosa el Juzgador que advierta la posible existencia de un impedimento, para que este se inhiba para el conocimiento de algún asunto.

En el caso se ha actualizado la referida hipótesis, ya que de manera oficiosa como lo expuesto el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, al haber manifestado de manera individual no tener un conflicto personal con los ciudadanos Mariano Niño Martínez, y el C. Héctor Mendizábal Pérez, ambos Diputados Locales integrantes del Congreso del Estado, no obstante a ello se considera justificada la excusa del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, en razón de los señalamientos de los actores de los medio impugnativos de referencia, al aducir el Juicio de Procedencia instaurado ante el Congreso del Estado, en contra del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, y que al ocurrir con el carácter de justiciables ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, y al considerar pertinente no generar ningún halo de desconfianza y salvaguardar su buen nombre es por ello que se excusa para conocer de los asuntos en mención.

Cabe aclarar que lo anterior no implica un cuestionamiento sobre la imparcialidad subjetiva del aludido magistrado en diversos asuntos.

Además, como ya se ha dicho, el impedimento genérico que nos ocupa no requiere demostrar que el juzgador efectivamente tiene de hecho una inclinación favorable o adversa hacia alguna de las partes o un interés o predisposición personal en cuanto a la solución del asunto. Basta la expresión de voluntad del Magistrado relator, donde establezca el impedimento legal para conocer de la controversia sometida a su potestad, y más aún si el propósito es respetar los principios constitucionales rectores de la materia electoral, y así evitar dudas sobre su neutralidad frente a las partes, intereses o planteamientos en conflicto.

En ese orden de ideas al efectuar el análisis de manera integral de los aspectos que hace valer el Magistrado Rigoberto Garza, de los cuales se advierte, que dados los señalamientos que ha recibido por los actores de los diversos juicios TESLP/JDC/18/2017 y TESLP/JDC/19/2017, los cuales estiman que se actualiza la causal establecida en el artículo 19 fracción VIII de la Ley de Justicia Electoral, y no obstante hace con ello un reconocimiento tácito que presumiblemente se encuentra afectada su imparcialidad lo cual permite advertir que al haberse invocado la causal prevista en el artículo 19 fracción XVIII de la Ley de Justicia Electoral y tomando en cuenta que las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por la propia Sala, de conformidad con el numeral 20 de la Ley referida, se considera que resulta procedente la excusa propuesta por el magistrado Rigoberto Garza de Lira.

En conclusión, en el presente caso se materializa la facultad potestativa del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, de abstenerse de conocer de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadanos, que fueran interpuestos por los ciudadanos Héctor Mendizábal Pérez y Mariano Niño Martínez registrados respectivamente con las claves TESLP/JDC/18/2017 y TESLP/JDC/19/2017, esto al estimarse que se actualizo la causal invocada por el Juzgador supuesto previsto en el artículo 20 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por tanto como ya se adelantó, debe calificarse de legal el impedimento planteado en vía de excusa.

TERCERO.- Este Tribunal determina que dichos motivos son suficientes para configurar el impedimento planteado por el Magistrado Rigoberto Garza De Lira; ya que el citado funcionario, se abstiene de conocer de los citados asuntos, para evitar cualquier halo de desconfianza y en apego a los principios constitucionales de Certeza Imparcialidad y legalidad para que prevalezca en todo momento.

En tal sentido, este Tribunal actuando en Pleno, considera que los motivos de impedimentos expresados por el Magistrado

Rigoberto Garza De Lira, para dejar de conocer del Juicio ciudadano con los número de expediente TESLP/JDC/18/2017 y TESLP/JDC/19/2017; resultan suficientes, para establecer que se encuentra impedido para conocer los citados asuntos.

Al respecto, es aplicable en cuanto su espíritu, la tesis emitida por la Primera Sala, con número de registro 344285, visible en la página 2088, Tomo CIII, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el siguiente rubro y texto:

“EXCUSA DE LOS JUECES DE DISTRITO.- Teniendo en cuenta que las circunstancias enumeradas en el artículo 66 de la Ley de Amparo, determinan la excusa forzosa del funcionario a quien toca, si de los motivos de excusa que el Juez de Distrito expresa, se desprende que no se siente con la imparcialidad necesaria para fallar el amparo de cuyo conocimiento se excusa, como aquellos se encuentran comprendidos en la fracción VI del artículo de la Ley de Amparo que antes se menciona, debe admitirse como legal dicha excusa”.

CUARTO.- NOTIFICACION Y MAXIMA PUBLICIDAD.

Notifíquese personalmente al Ciudadano Héctor Mendizábal Pérez, en el domicilio designado en autos del expediente TESLP/JDC/18/2017 y al Ciudadano Mariano Niño Martínez, por medio de estrados al no haber señalado domicilió procesal en autos, y los diversos promoventes de los Juicios Acumulados; Así también hágase del conocimiento de la presente resolución a la Sala Regional Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, para los efectos legales conducentes.

Aviso de Publicidad. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de

acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, además, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 3, 5, 6, 12 fracción I, 9, 14 fracción II, 19 y 20, de la Ley de Justicia Electoral; 181, 182 y 184 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria; y, 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado, resultó competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del considerando primero del presente fallo.

SEGUNDO.- Se califica de legal y por ende, procedentes las excusas planteadas por el Magistrado Rigoberto Garza De Lira; para dejar de conocer de los Juicios ciudadanos con números de expedientes TESLP/JDC/18/2017 y TESLP/JDC/19/2017, en términos de la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia al resultar procedente la excusa propuesta por el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, este deja de conocer de dichos juicios.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Ciudadano Héctor Mendizábal Pérez, en el domicilio designado en autos del expediente TESLP/JDC/18/2017 y al Ciudadano Mariano Niño Martínez, por medio de estrados al no haber señalado domicilio procesal en autos, y a los diversos promoventes de los Juicios Acumulados y por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrado numerario y supernumerario que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, y Licenciado Román Saldaña Rivera, con voto en contra de la Magistrada Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, quien formula

voto particular, siendo ponente del presente asunto el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, que autoriza.- Doy Fe.

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SANCHEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

**LICENCIADO ROMÁN SALDAÑA RIVERA
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO**

**LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 13 FRACCION V PENULTIMO PARRAFO y 14 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN APROBADA EN EL EXPEDIENTE TESLP/AG/26/2017, EN SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL 22 VEINTIDOS DE DICIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.

Con el debido respeto a los magistrados que conforman la mayoría de la presente sentencia, me permito disentir del sentido del mismo por lo cual procedo a formular voto particular con fundamento en lo establecido por los artículos 13 y 14 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, en virtud de que no comparto el sentido mediante el cual se resolvió el expediente TESLP/AG/26/2017.

Como he tenido oportunidad de manifestar, no concuerdo en el tratamiento que se establece en la resolución finalmente aprobada por mis compañeros magistrados en cuanto a considerar que resulta fundado el motivo de impedimento para dejar de conocer de los expedientes TESLP/JDC/19/2017 y TESLP/JDC/19/2017, que planteó el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, pues considero que de manera contraria a lo aquí dictaminado por mis compañeros magistrados no resulta acertado. Ello lo sostengo, por la siguiente razón:

De manera legal y taxativamente el artículo 19 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el estado establece las causas por las cuales un Magistrado Electoral podrá inhibirse del conocimiento de un asunto sometido a su potestad, por lo

que tampoco comparto el criterio del magistrado ponente en cuanto a aplicar de manera supletoria las causas de excusa previstas en el Código de Procedimientos Civiles, toda vez que en el caso existe disposición específica en la ley de la materia para resolver tal disyuntiva, y bajo el principio de que solo debe ser suplido lo que se encuentra deficientemente reglamentado.

Por tanto, sólo podrán invocarse como causales de impedimento las que en forma expresa y limitativa se enumeran en el señalado artículo 19, de la citada ley, que expresamente señala:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción I anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

- VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;
- VIII. Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;
- IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
- X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XVI. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de

que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

XVII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

En el caso a estudio las razones expuestas por el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, en las que pretende hacer descansar la causa por la cual se encuentra impedido para conocer de los expedientes TESLP/JDC/18/2017 y TESLP/JDC/19/2017, no encuentran asidero en ninguna de las hipótesis contenidas en el enunciado legal transcrito, sino que como puede observarse del planteamiento de mérito, éste manifiesta como impedimento, solo su voluntad para no conocer de los señalados asuntos, que se inhibe de conocer los expedientes en mención con la finalidad de dejar a salvo su buen nombre, y salvaguardar los derechos político-electorales del promovente, ya que se encuentra en trámite ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí, solicitud de procedencia en su contra, y que con el objeto de dar certidumbre y certeza a los justiciables, negando tener o guardar animadversión de su parte a los accionantes los diputados del Congreso Local Mendizábal y Niño, y fundamentando su proceder en lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 19 de la Ley de Justicia de la Ley Electoral del Estado se excusa de conocer de tales asuntos.

Una vez expuesto lo anterior, resulta evidente que tal planteamiento no constituye una causa legal para inhibirse del conocimiento de los asuntos que por disposición legal y constitucional tiene la obligación de conocer.

Por tanto, debe considerarse como infundada la referida pretensión del Magistrado Garza de Lira de abstenerse del conocimiento del expediente antes indicado, ya que como se

ha venido sosteniendo, ello no se encuentra contemplado en ninguna de las hipótesis que el artículo 19 antes citado señala.

En efecto, lo que teleológicamente se trata de evitar es que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales se dicten con parcialidad, sin embargo, **no son admisibles las excusas voluntarias**. Pues sólo podrán invocarse para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que en realidad encuadren en una causal de las enumeradas en el citado artículo 19, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario.

De modo que, como la causa de excusa aducida por el Magistrado no está comprendida como tal por ese precepto ni puede, como ya se dijo, equipararse con la establecida en la fracción XVIII, relativa a tener interés personal en el asunto, pues el hecho de que en otros asuntos Héctor Mendizábal Pérez y Mariano Niño Martínez, hayan recusado al citado Magistrado, no es motivo de impedimento.

No resulta procedente la excusa que aquí se pretende, además, porque el motivo indicado por el Magistrado Garza que fundamenta en la fracción XVIII de la Ley de Justicia resulta totalmente ambiguo, ya que dicha fracción hace referencia a una causal de excusa que resulte en un caso análogo a las restantes fracciones del artículo 19 multiseñalado, y en su exposición Garza de Lira no expone en concreto a que fracción de las restantes resulta aplicable por analogía el caso que expone.

Cabe agregar además que en la calificación de la excusa que se analiza, se deben valorar objetivamente los motivos de impedimento y admitirlo como legal cuando este encuentre acreditado; y si bien es cierto que el propio Juzgador, puede

anticiparse a todo juicio que lo señale como carente de imparcialidad en sus fallos, y solicitar la excusa, también lo es que ello implica la materialización de elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, lo que en el caso concreto no acontece pues se aprecia que las razones expuestas para sustentar la excusa que aquí se califica se trata de simples expresiones subjetivas y ambiguas del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, además de que carecen de sustento legal, y, por ende, resultan insuficientes para tener por demostrada una violación al principio de imparcialidad contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, que dispone que las autoridades encargadas de administrar justicia deben hacerlo de manera pronta, completa, gratuita e imparcial; entendiéndose por justicia imparcial¹, la emisión de resoluciones apegadas a derecho en las que no se advierta arbitrariedad o favoritismo del juzgador respecto de alguna de las partes, ni que se pudiera advertir la posibilidad de violar tal principio constitucional al ser Garza de Lira ajeno o extraño a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio y sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Ahora bien, los impedimentos son todas aquellas situaciones personales de los juzgadores que la ley contempla como causas suficientes para que se abstengan de administrar justicia en un caso determinado, por considerar que en un supuesto en concreto puede verse afectada la imparcialidad de tales juzgadores.

Además, conforme al Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, imparcialidad es la actitud del juzgador frente a

¹ Cfr. La tesis de Jurisprudencia 1/2012 (9ª), localizable bajo la voz: **IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

influencias extrañas al derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de algunos de los justiciables. Por ende, al no encontrarse acreditado motivo alguno de impedimento, el Magistrado debe actuar de conformidad con el marco regulatorio establecido por los artículos 32 y 33 de la Constitución Local, que establece que la ley establecerá el correspondiente sistema de medios de impugnación en la materia electoral, los cuales serán resueltos por el Tribunal Estatal, así como el artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Local, que establece que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos estatales, se sujeten invariablemente al principio de legalidad en materia electoral, y particularmente debe de actuar conforme a las facultades y obligaciones que le son propias y que se desprenden del diverso arábigo 14 de la citada Ley de Justicia la cual establece que: “Son facultades y obligaciones de los magistrados de la Sala las siguientes:

- I. “Concurrir, participar y votar cuando corresponda, en las sesiones a las que sean convocados por el Presidente;
- II. Resolver los asuntos de su competencia;
- III. Formular los proyectos de resolución de los asuntos que les sean turnados para tal efecto;
- IV. Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración;”

Actuar en contrario iría en contravención al derecho a una administración de justicia pronta y expedita, tutelado en el

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 22 veintidós de

Diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes.

Magistrada del Tribunal Electoral del

Estado de San Luis Potosí

